



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 176**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

SENTENCIA- Deber de fundamentación y revisión integral: garantías del debido proceso y de la defensa en juicio	2
EMPLEO PÚBLICO – Potestad disciplinaria: exoneración por indignidad moral- Perspectiva de género.....	4
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- Abuso sexual cometido por agente dependiente, en establecimiento educativo público, en perjuicio de un alumno.....	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SENTENCIA- Deber de fundamentación y revisión integral: garantías del debido proceso y de la defensa en juicio

STJ, Sala B, 24/02/2026. “HERNANDEZ, María Rosa y otros- MORICONI, Oscar Alberto (Q.P.) s/recurso de casación presentado por el querellante particular”, legajo nº 19798/2

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47097>

Hechos y decisión

La Sala penal del Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal que dispuso el sobreseimiento de los imputados, por deficiente fundamentación y ausencia de una correcta revisión de la decisión impugnada.

El fallo destacó que la exigencia de motivación constituye una garantía derivada del debido proceso y de la defensa en juicio, conforme la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Afirmó que toda sentencia debe ser una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa, y que el tribunal revisor debe exteriorizar un análisis lógico, coherente y completo que permita controlar el iter argumental seguido, por lo que la mera adhesión a los fundamentos del inferior no satisface el estándar de revisión integral propio del órgano intermedio.

El tribunal señaló que, tratándose de una conversión de la acción que constituye una garantía para la víctima, la sentencia debe asegurar la tutela judicial efectiva mediante el acceso a un recurso sencillo y rápido sustanciado conforme al debido proceso, que no se agota en su mera tramitación sino que exige una decisión fundada sobre el mérito del reclamo y el cumplimiento efectivo de lo resuelto por las autoridades competentes.

Extractos del fallo

- [...], es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de la doctrina de la arbitrariedad, a efectos de garantizar la defensa en juicio y el debido proceso, la exigencia que las sentencias sean fundadas y resulten una

derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2402).-

- Esta Sala, con distinta integración, ha manifestado, en posicionamiento que compartimos, que: “Una de las exigencias que debe respetarse en toda fundamentación brindada por los jueces, resulta ser la exposición de correlación entre las razones dadas en los considerandos, y los hechos debidamente comprobados y las pruebas válidamente incorporadas.-
- El juzgador debe así, motivar sus pronunciamientos y la ley exige que en esa función consigne las razones que determinaron su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido para arribar a la conclusión.
- De este modo, la sentencia debe reunir algunos caracteres: debe ser coherente -todos los argumentos que apoyan una premisa débil deben ser compatibles entre sí y dirigirse al objetivo final que se tiene en cuenta: reforzar la premisa o tesis defendida-, expresa, clara, completa, legítima lógica y constringente -que la argumentación sea de tal naturaleza que no deje otro camino a la razón-.
- Todo pronunciamiento judicial necesita de los postulados lógicos, entre los que se destaca el de razón suficiente, que importa admitir que los elementos fácticos que sustentan la sentencia sólo pueden dar fundamento a las conclusiones a las que se arriba y no a otras; es decir, que el pronunciamiento derive necesariamente de los dispositivos probatorios invocados en su sustento”. (STJ; “LARA, Juan Alberto s/ recurso de casación presentado por el querellante particular y el fiscal”, legajo n.º 9456/3; sent. del 24 de septiembre de 2019)-
- Asimismo, cabe reparar que encontrándonos frente a una conversión de la acción, que debe resultar una garantía para la víctima, la sentencia que se dicte deberá procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva; “la víctima debe contar con un ‘recurso’ sencillo y rápido (entre varios, CmIDH, Informe 52/97, caso 11.218, 18/2/97, §106) ante los jueces y tribunales competentes, que debe sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso (art. 8.1. CIDH; entre varios, CmIDH, Informe 35/96, cit., § 107), y que no se agota en el libre acceso a ese recurso ni a su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, en la que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que le da origen y que se garantice ‘...el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...’ (CmIDH, Informe 35/96, cit., § 108).” (CNCCC, Sala 3; “Ramírez, Esteban Armando s/homicidio preterintencional”; CCC 59166/2019/TO1/CNC1; res. del 12 de mayo de 2022).

EMPLEO PÚBLICO – Potestad disciplinaria: exoneración por indignidad moral- Perspectiva de género.

STJ, Sala C, 25/02/2026. “Beninato, Daniel Omar contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, expediente nº 179851

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47104>

Hechos y decisión

El actor promovió demanda contencioso-administrativa contra la Provincia para impugnar los decretos que dispusieron su exoneración como agente público, a raíz de una condena penal firme por abuso sexual simple cometido en el ámbito privado, y sostuvo que correspondía la cesantía por tratarse de un delito doloso no referido a la Administración Pública.

El Superior Tribunal de Justicia, Sala C, rechazó la demanda y confirmó la exoneración al considerar que la sanción constituye una derivación razonada del sistema de juridicidad amplia y satisface el estándar de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional, en tanto prioriza la protección del interés público y la ética del servicio público. Señaló que en el derecho administrativo disciplinario la tipicidad no opera con el mismo rigor que en el derecho penal y que la autoridad administrativa encuadró la conducta como falta muy grave que daña el prestigio de la Administración e indignidad moral, al quebrantarse la idoneidad moral exigida por el artículo 15 de la ley 643.

El fallo afirmó que la violencia contra las mujeres no puede considerarse una cuestión estrictamente privada cuando compromete la idoneidad moral para el empleo público y que la Administración debe actuar con perspectiva de género, pues un delito de abuso sexual configura indignidad moral y afecta el prestigio de la Administración.

Extractos del fallo

- En el derecho administrativo disciplinario, la tipicidad adquiere u opera con ciertos matices, ya que los hechos determinantes de faltas disciplinarias

dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los agentes públicos, comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número, dada su posible variedad (...) y en algunos ordenamientos legales que no contienen una enumeración de lo que ha de considerarse falta es la propia autoridad administrativa quien decide si un hecho determinado, realizado por uno de sus agentes, debe o no ser objeto de sanción (conforme STJ, sala C, “Valcarcel”, sentencia: 27/6/2019).

- [...] el artículo 15 del Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (ley 643, BO 27/12/1974) exige como requisitos de ingreso y permanencia la idoneidad moral y la buena conducta. En consecuencia, al quebrantarse estas condiciones esenciales mediante un actuar indigno (la condena por el delito de abuso sexual simple, mediando violencia, abuso coactivo o intimidatorio en una relación de dependencia o de abuso de poder como delito continuado, cometido contra una empleada en el contexto de su estudio contable privado) se produce una incompatibilidad insalvable con la pertenencia a los cuadros del Estado.
- Este Superior Tribunal de Justicia, sala C, ha dicho que el motivo de la ley disciplinaria constituye un elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado, reconociéndole la potestad de un control disciplinario sobre sus agentes con la finalidad que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública (conforme: STJ, sala C, “Valcarcel”, sentencia: 27/6/2019).
- En definitiva, la perspectiva de género no es una opción discrecional para el juzgador, sino un estándar de debida diligencia impuesto por el bloque de constitucionalidad. Al ser la ley 26.485 de orden público, su aplicación atraviesa la interpretación de la ley 643, permitiendo concluir que un agente condenado por abuso sexual -independientemente del ámbito de comisión- incurre en una incompatibilidad ética con la función pública. En consecuencia, la sanción de exoneración se revela como la única respuesta estatal coherente con los compromisos internacionales asumidos, resultando ajustada a derecho y exenta de los vicios de ilegalidad o arbitrariedad alegados por la parte actora.
- Las causales de “daño al prestigio” e “indignidad moral” claramente se enmarcan en lo que, en el ámbito del derecho administrativo se conoce como “conceptos jurídicos indeterminados”. Esto significa que la ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de cuestiones que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesta que se está refiriendo a un supuesto en la realidad que, no obstante, la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de la aplicación (conforme Eduardo García de Enterría – Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 465).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- Abuso sexual cometido por agente dependiente, en establecimiento educativo público, en perjuicio de un alumno

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 30/12/2025. "Q S B c/ PROVINCIA DE LA PAMPA LA PAMPA s/ DAÑOS y PERJUICIOS" Expte. Nº 147857

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47038>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que condenó a la Provincia de La Pampa a indemnizar los daños y perjuicios derivados del abuso sexual sufrido por un alumno dentro de un establecimiento educativo público, cometido por un agente estatal mientras el menor se hallaba bajo la guarda y control de la autoridad educativa. El tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la procedencia de la acción y las indemnizaciones reconocidas.

Para así decidir, sostuvo que la responsabilidad atribuida al Estado provincial se vincula con la obligación asumida en la prestación del servicio educativo respecto de los alumnos que concurren a sus establecimientos, lo que incluye mantener indemne su integridad física y moral mientras se encuentran bajo su cuidado. En ese marco, consideró que no se configuraba la ruptura del nexo causal invocada por la demandada, ya que el daño se produjo dentro del ámbito escolar y mientras el alumno se hallaba bajo control de la autoridad educativa, circunstancia que impide eximir de responsabilidad al Estado aun cuando el hecho hubiera sido cometido de manera dolosa por un agente dependiente y no tuviera vinculación con la función encomendada.

Extractos del fallo

- [...] quedó dicho en la sentencia apelada que la normativa aplicable en virtud de la fecha de ocurrencia del hecho que motiva el reclamo era el Código Civil y, bajo esa premisa, tampoco resulta un hecho controvertido que fue provocado por un agente público dependiente del Estado Provincial.

Relación de empleo público que al tiempo del hecho por el cual aquel fue penalmente condenado estaba vigente, sin que resulte discutido, a su vez, que aquel y de conformidad a las constancias de la causa penal seguida, fue

condenado como autor material del delito de abuso sexual en perjuicio del niño [...] quien concurría a la escuela donde aquel prestaba tareas.

- Por tanto, de ese delito cometido en perjuicio de un alumno y dentro del ámbito educativo durante la jornada escolar, deriva que como prevé el artículo 1117 del CC, el factor de atribución de responsabilidad estatal es objetivo.
 - También y por ello, la naturaleza de la obligación que porta el Estado provincial para quienes concurren a sus establecimientos educativos no resulta extracontractual, pues, la prestación del servicio educativo es inherente a la función que asume, sin que se reduzca a impartir el contenido curricular sino a mantener *indemne* a quienes asisten a dichas escuelas.
 - Pero además, porque aun cuando en ese cometido desde luego que no ha tenido en miras que los agentes públicos de los que se vale y asigna para desarrollar ese cometido lo hagan causando daño como el que se ha provocado en este caso, sucede que, acreditado el hecho como su autoría, se operativiza esa responsabilidad que le cabe como propietario del establecimiento educativo y empleador del docente agresor.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa